

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2734/2022

Sujeto Obligado:

Partido de la Revolución Democrática



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Sobre este partido se requiere saber, cual(es) son las cuentas en las que recibe recursos públicos, los conceptos, los montos recibidos, los montos erogados así como conocer los rendimientos obtenidos y el destino de los mismos. Adicionalmente se requiere sobre ese sujeto obligado las cuentas claves, las institución bancaria y el saldo promedio de todas las cuentas de ese sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en el Partido de la Revolución Democrática.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cuentas, Recursos Públicos, Montos Rendimientos, Destino, Cuentas Claves, Institución Bancaria Saldo Promedio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido de la Revolución Democrática
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2734/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2734/2022

SUJETO OBLIGADO:

Partido de la Revolución Democrática

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2734/2022**, interpuesto en contra de la Partido de la Revolución Democrática se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090167022000044**, a través de la cual el particular requirió al **Partido de la Revolución Democrática**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“Sobre este partido se requiere saber, cual(es) son las cuentas en las que recibe recursos públicos, los conceptos, los montos recibidos, los montos erogados, así como conocer los rendimientos obtenidos y el destino de los mismos. Adicionalmente se requiere sobre ese sujeto obligado las cuentas claves, la institución bancaria y el saldo promedio de todas las cuentas de ese sujeto obligado. Todo con máxima transparencia,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

se sugiere que antes de clasificar la información como de acceso restringido se revisen precedentes del INFOCDMX donde se ha ordenado la entrega de la información que aquí requiero, pues de lo contrario se les dará vista al IECM.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El doce de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.”

IV. Turno. El veinticinco de mayo dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2734/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Respuesta extemporánea. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante los oficios sin número, de fecha treinta y uno de mayo del presente, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia PRD CDMX, así como de su anexo PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/036/2022, respondió a la solicitud del particular informándole la información de las cuentas que reciben recursos públicos, conceptos, montos autorizados, montos erogados, rendimientos obtenidos, destino de los mismos, cuentas clave, Institución Bancaria y saldo promedio.

VII. Notificación. El tres de junio de dos mil veintidós este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión.

VIII. Cierre. El catorce de junio mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

IX. Pleno. El quince de junio, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

X. Engrose. El dieciséis de junio, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.01189.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios sin número, de fecha treinta y uno de mayo del presente, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia PRD CDMX, así como de su anexo PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/036/2022, respondió a la solicitud del particular informándole la información de las cuentas que reciben recursos públicos, conceptos, montos autorizados, montos erogados, rendimientos obtenidos, destino de los mismos, cuentas clave, Institución Bancaria y saldo promedio., sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el veintinueve de abril, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **el que transcurrió del dos al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, sin contar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, **ello debido a que la solicitud se presentó el día veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los dieciséis días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:**

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/04/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	12/05/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	31/05/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**



Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero**

inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

		<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>			
<p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>				<p>31/05/2022 13:13:00 PM</p>	
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>					
<p>Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia</p>					
Solicitud presentada					
Folio de la solicitud	090167022000044				
Sujeto Obligado al que se dirige	Partido de la Revolución Democrática				
Fecha y hora de recepción	29/04/2022 14:59:10 PM				
Fecha de caducidad de plazo	24/05/2022				
	<p>Sobre este partido se requiere saber, cual(es) son las cuentas en las que recibe recursos públicos, los conceptos, los montos recibidos, los montos erogados así como conocer los rendimientos obtenidos y el destino de los mismos.</p> <p>Adicionalmente se requiere sobre ese sujeto obligado las cuentas claves, las institución bancaria y el saldo promedio de todas las cuentas de ese sujeto obligado.</p> <p>Todo con maxima transparencia, se sugiere que antes de clasificar la información como de acceso restringido se revisen precedentes del INFOCDMX donde se ha ordenado la entrega de la información que aqui requiero, pues de lo contrario se les dará vista al IECM.</p>				
Información solicitada					
Datos adicionales					
Archivo adjunto					
Respuesta a la solicitud					
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.					
Fecha y hora de entrega de información	31/05/2022 13:13:00 PM				
Respuesta Información Solicitada	Con base en la Información proporcionada por el Titular de la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX, se hace entrega de la información adjuntada al final de este documento, como ANEXO 1.				
Archivo(s) adjunto(s)	Solicitud 090167022000044 y ANEXO 1.pdf				
Fundamento Legal					
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.					
Autenticidad del acuse	e54bd0e053fd3d2008d4abc4b467942c				

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Partido de la Revolución Democrática** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**